

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 07784/INFOEM/IP/RR/2019 y 07785/INFOEM/IP/RR/2019.

Resumen del voto: No se comparte el criterio de que se ordene un Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como reservadas, las sanciones de las posibles infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios publicitarios mencionados en la solicitud de información.

Mi oposición se deriva, porque en las sanciones o infracciones administrativas a particulares hayan quedado o no firmes debieran ser entregadas en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público en nada afecta su línea impugnativa, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad; tan es así que este propio Órgano Garante hace públicas sus resoluciones una vez emitidas, hayan quedado firmes o no.

Índice

A. Consideraciones Generales.	2
B. De los requerimientos planteados.	3
C. Conclusión.	8

A. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve, en los recursos de revisión promovidos en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huehuetoca**, procedimientos a los que se le asignó el número de expediente **07784/INFOEM/IP/RR/2019** y **07785/INFOEM/IP/RR/2019** respectivamente.

2. En la resolución de referencia propuse al Pleno que además de entregar el soporte documental requerido, se hiciera entrega de las sanciones que no han quedado firmes.

3. Ello fue así, por virtud de la mayoría del Pleno, que sostiene un criterio, el cual no comparto, que se basa en clasificar todas aquellas sentencias, resoluciones, o procedimientos que no hayan quedado firmes.

4. Mi voto particular se deriva del hecho de que, se deba ordenar el acuerdo de información clasificada como RESERVADAS de aquellas sanciones de las posibles infracciones por el incumplimiento de las disposiciones aplicables, relacionadas con la colocación o instalación de los anuncios publicitarios mencionados en la solicitud de información que no han quedado firmes, ello obedece a que es un criterio que predomina en la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, y no así por ser un criterio adoptado por esta Ponencia; toda vez que el criterio que predomina en esta Ponencia es la de ordenar todo el soporte documental, haya quedado firme o no.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

B. De los requerimientos planteados.

6. Se solicitó, al Sujeto Obligado, lo siguiente:

-"A que persona le autorizó alguna oficina del gobierno municipal o el presidente municipal el colocar esos letreros de publicidad en el camellon del bulevard de salitrillo."

- “Cuanto dinero pagó y que exhiban el recibo de pago oficial por la autorización para que una persona pusiera unos letreros en el camellon de salitrillo para vender espacios de publicidad.”
- “Que exhiban la licencia de funcionamiento o el permiso para que una persona pusiera unos letreros para que vendan espacios de publicidad en el camellon de salitrillo.”
- “En caso de que no haya permiso para la colocación de dichos letreros en el camellon del boulevard de salitrillo, me den el numero de seguimiento a multa para la persona que puso esos letreros sin permiso o el oficio en donde ordenan el retiro de dichos letreros por falta de permiso para ponerlos.”

7. Como ya se hiciera mención en la resolución, el Sujeto Obligado dio contestación a ambas solicitudes de información, en las que el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó diversos archivos que contienen información relacionada con los requerimientos de la peticionaria, como son el oficio del Encargado de Despacho de la Sub Dirección de Licencias y Permisos quien manifestó que en la base de datos de dicha Subdirección, no existe la solicitud de autorización para la colocación de los anuncios publicitarios; oficio del Director de Desarrollo Urbano y Movilidad quien respondió que con motivo de una queja anónima se notificó a esa Dirección la instalación de postes y placas metálicas en el área situada en el camellón del boulevard Huehuetoca-Jorobas, por tal motivo se realizó la notificación al C. Responsable de la colocación de tubos y placas metálicas que se presume son anuncios publicitarios, con la finalidad de que acreditara contar con la licencia, permiso, autorización o dictamen requerido para el tipo de obra que opera o ha ordenado operar, apercibiéndole que de no atender dicho citatorio se procederían

conforme a derecho; adjuntó cinco tomas fotográficas que muestran un poste con anuncios publicitarios en donde fueron colocados los citatorio referido, así como el archivo que contiene digitalizado un citatorio de notificación al propietario y/o poseedor y/o responsable de la colocación de postes y placa metálica en el Boulevard de referencia.

8. Luego entonces, se advierte que indudablemente existen citatorios para iniciar así con un procedimiento, el cual no se sabe si ya fue culminado o no o si ya fue emitido algún permiso a las partes, o bien si existen sanciones emitidas que aún no han quedado firmes, motivo por el cual la mayoría considera que con fundamento en el artículo 140 deben ser clasificadas como reservadas.

9. No obstante, somos de la opinión de que no debe procederse de esa manera y, al contrario, debe de entregarse la información, dado que en la misma ya consta la decisión que el Ayuntamiento de Huehuetoca ya ha adoptado; **incluso**, este propio Órgano Garante hace públicas sus resoluciones en versiones públicas independientemente que hayan causado estado o no, de ser impugnadas y ordenarse la emisión de una nueva resolución, el Instituto volverá hacerla pública y de esa manera se puede dar publicidad y seguimiento al actuar del Instituto.

10. Lo anterior en virtud de que ningún derecho es absoluto y todos pueden sujetarse a un régimen de excepciones, restringido y limitado, que debe sujetarse a

una especial justificación, según criterio judicial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

*DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **no existen derechos humanos absolutos**, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas**. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica*

y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557 . Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

11. Por lo tanto, clasificar la información correspondiente a una simple sanción administrativa, sería una medida inefectiva porque la difusión de esta información le permitirá a la sociedad generarse una opinión informada sobre la actuación de los servidores públicos, lo que es indispensable para que prevalezca el Derecho de Acceso a la Información Pública.

C. Conclusión.

12. Las sanciones administrativas donde ya consta una decisión por parte del Ayuntamiento de Huehuetoca, hayan quedado o no firmes debieran ser entregadas en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su sustanciación, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

Rúbrica